

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre; y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—AÑO ECONÓMICO DE 1879 Á 1880.—MES DE MARZO DE 1880.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales para los efectos de l artículo 78 de la ley provincial.

Artículos.	SECCION PRIMERA. Gastos obligatorios.			Artículos.	SECCION SEGUNDA. Gastos voluntarios.		
	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.		Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.		PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.							
1.º	Indemnización para los Vocales de la Comisión permanente, según el art. 59 de la ley provincial.....	2.083'33		3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....		
	Personal de la Diputación provincial.....	9.502'50			Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....		
	Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputación.....	5 500		4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	1.037'50	2.995'83
2.º	Sueldos del Archivero y del personal de la dependencia.....	624'16		5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....		
	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....	1.643'33	21.508'22	6.º	Biblioteca provincial.....		
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	279'91		7.º	Museo provincial.....		
3.º	Material de estas Comisiones.....	83'33		CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.			
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	1.625		1.º	Atenciones de carácter general.....	22.500	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	166'66		2.º	Idem de los Hospitales.....	87.000	233.50 0
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....			3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia y Colegio de Huérfanos y Desamparados.....	52.000	
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.				4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos y de Maternidad.....	72.000	
1.º	Gastos de quintas.....	3.000		CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.			
2.º	Idem de bagajes.....			1.º	Gastos de cárceles.....		
3.º	Idem de impresión y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	5.000	13.000	2.º	Idem de Establecimientos penales.....		
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales y de Senadores.....			CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.			
5.º	Idem de calamidades públicas.....	5.000		Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	5.000	5.000
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.				SECCION TERCERA. Gastos adicionales.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	1.500		CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.			
1.º	Material para estas obras.....	10.000		1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879 procedentes del presupuesto anterior.....	25.000	50.000
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	4.270'83		2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	25.000	50.000
2.º	Material para estas mismas obras.....	1.500		TOTAL GENERAL.....			
	Gastos de construcción, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....		47.270'83				
3.º	Gastos de construcción de una cárcel modelo.....						
4.º	Idem de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	30.000					
CAPÍTULO IV.—CARGAS.							
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....						
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	5 675					
3.º	Intereses y amortizacion de los empréstitos aprobados.....		5.675				
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....						
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....						
CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.							
1.º	Junta provincial del ramo.....	1.958'33					
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....						

En Madrid á 1.º de Febrero de 1880.—V.º B.º=El Presidente, Romera.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Agustín.
Sesion de 6 de Febrero de 1880.—La Diputacion conforme.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, San Martín.

Contaduría.—Negociado 4.º

Circular.

Con el fin de cumplir lo acordado por la Corporacion en sesion de 4 del actual, me dirijo á los Ayuntamientos de la provincia que están en descubierto por el repartimiento provincial de los años desde el de 1870-71 al de 1878-79, para que al tenor á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, procedan á la realizacion de los atrasos y su ingreso en las arcas de la Diputacion.

Para mayor claridad é inteligencia de los Sres. Alcaldes se inserta á continuacion dicha Real orden, y por ella verán que les corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Excmo. Sr. Gobernador cuando se hayan de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

No deben olvidar, que si bien los débitos no les alcanza á ellos, incurrén en responsabilidad una vez depurada su negligencia ó morosidad, y para evitarla deben apremiar á la persona ó personas responsables del descubierto, mediante la instruccion del oportuno expediente, en que serán oidos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento, puesto que tiene la representacion del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la administracion municipal.

Como el débito de los años que se dejan citados asciende á la respetable suma de 898.591 pesetas 34 céntimos, no puede ménos la Diputacion que poner en ejecucion todos los medios que la ley concede para hacerlo efectivo, y tener conocimiento de los deudores y medios empleados contra los mismos.

A este fin remitirán los Ayuntamientos un estado, clasificado por años, en que conste las personas responsables del descubierto y los acuerdos que hayan adoptado.

Transcurrido el plazo de 30 dias desde la fecha de esta circular sin que los actuales Ayuntamientos hayan cumplido con lo que se les previene, se procederá á expedir contra los mismos las comisiones de apremio, á tenor de lo dispuesto en dicha Real orden.

La Diputacion espera del celo de los Sres. Alcaldes que darán el debido cumplimiento á lo resuelto para eximirse de las responsabilidades que en caso contrario les alcanzaria.

Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Copia de la Real orden á que se hace referencia en la circular que precede.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real orden.—Excmo. Sr.: Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputacion provincial de Madrid, en comunicacion dirigida al Gobernador de la pro-

vincia en 27 de Julio último, hizo presente que la Corporacion que preside se veía en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 contra los actuales Ayuntamientos para el cobro de los descubiertos por razon del repartimiento que hacia contra los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma, con sujecion al párrafo segundo del art. 81 de la ley Provincial:

Que varios Ayuntamientos habian reclamado contra el apremio, alegando que aquellos descubiertos procedían de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debían su origen á no haberse satisfecho á los pueblos los intereses del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podía admitirse como fundamento bastante para que la Diputacion deje de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podían arbitrar otros, como lo habian verificado algunas Corporaciones municipales:

Que tampoco podía admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componían, sino por negligencia ú omision probada, esto exigiria en cada caso la formacion de un expediente de laboriosa tramitacion, que no siempre daría el resultado apetecido:

Que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores, citando en apoyo de esa opinion diferentes resoluciones del Gobierno de casos particulares; mas en vista de las reiteradas quejas de los Ayuntamientos, se creía en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones, á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la decision que juzgase más acertada.

El Gobernador, al pasar á manos de V. E. la referida comunicacion, manifiesta que los procedimientos incoados por la Diputacion y por el Jefe económico de la provincia habian dado lugar á las mencionadas quejas, que considera atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios que indica el Presidente de la Diputacion, no habria facilidad de tener al frente de la Administracion municipal á individuos que por su posicion estuviesen llamados á ello, ni se lograría normalizar la situacion de los Municipios.

Esta consideracion induce, en concepto del Gobernador, á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputacion, al ménos en la forma que expresa; pareciéndole más acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; por lo cual, y sin desconocer la jurisprudencia sentada por las órdenes resolutorias que se citan, entiende más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y los Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado decreto de 1845 se incoen tan sólo cuando concurran las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningun caso dejen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasion de la observancia de la referida instruccion, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversacion y alzamiento de caudales; y en fin, contra cuantos de un modo ú otro han contraido responsabilidad por la gestion de los intereses públicos.

Dicha Autoridad termina significando la conveniencia de llamar la atencion del Sr. Ministro de Hacienda para que procure satisfacer á los pueblos con regularidad los intereses del 80 por 100 de sus bienes enajenados, que constituyen uno de los rendimientos más poderosos para

atender al levantamiento de cargas, ó en su defecto que se les admita compensacion por las cuotas que han de ingresar anualmente en el Tesoro.

La Seccion respectiva de la Direccion general de Administracion local, en vista de la divergencia que existe entre el Gobernador y la Diputacion provincial, juzgó procedente que se oyera el parecer de estas Secciones; y habiéndose conformado V. E. con tal dictamen, se ha remitido el expediente al Consejo con Real orden de 21 de Enero último.

En cumplimiento, pues, de lo mandado, y á fin de esclarecer tan importante materia, las Secciones examinarán con separacion los puntos siguientes:

1.º Personas responsables de los débitos de los Municipios por razon del contingente provincial.

2.º Autoridad á quien corresponde expedir los apremios.

Y 3.º Procedimientos que se hayan de observar.

Acerca del primer extremo la ley Municipal, despues de declarar que la recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus agentes y delegados, mediante la retribucion que les designen y fianzas que éstos deban prestar, determina que tales agentes son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el Municipio por negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar (artículos 154, 157 y 158).

La instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable á los descubiertos del Municipio, en virtud de lo prescrito en el art. 152 de la expresada ley orgánica, previene que todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en Caja, en los períodos que marca, el importe de las cuotas y recargos que perciba, á excepcion de aquellos que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; añadiendo que si así no lo hiciesen, se incoará el procedimiento de apremio contra los Recaudadores, los cuales son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes (artículos 50 y 51).

Al propio tiempo el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á que se refiere el artículo 76 de la mencionada instruccion, fija taxativamente los casos en que proceda el apremio contra los Ayuntamientos y Alcaldes, expresando que se ejercite con la Corporacion:

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

Y 3.º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes muebles de éste y de los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

Tambien procede el apremio contra los Repartidores mancomunadamente con el Ayuntamiento, cuando hayan diferido sus operaciones más allá del tiempo que para concluir las les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento en la cobranza (art. 101).

Y por lo que hace al apremio contra el Alcalde, dice que podrá tener lugar:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que éste se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.

2.º Cuando haya negado ó dictado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus dis-

posiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algun desfalso del cobrador (art. 102).

De tales preceptos se deduce fácilmente que de la recaudacion de los fondos municipales nacen tres distintas responsabilidades, en que incurrén, segun los casos, los Recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes.

Esa diversa responsabilidad, que obedece al principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, obliga á que se depure, ántes de expedir el apremio, la persona ó personas responsables, mediante la instruccion del oportuno expediente, en que sean oidos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento que se halle en ejercicio respecto de los primeros contribuyentes y de los segundos que hayan cesado en sus funciones, puesto que dicha Corporacion es la que tiene la representacion del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la Administracion municipal. Y cuando se trate de descubiertos que procedan de los actuales Ayuntamientos, la Diputacion sería la competente para declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

De este modo quedará probada, cuando la hubiese, la negligencia ú omision de los Ayuntamientos, segun requiere la ley, y se alejará el peligro de proceder contra el que sea inculparable.

Respecto de la Autoridad que haya de expedir el apremio, que es el segundo punto que se ventila, las Secciones, ateniéndose asimismo al precepto legal, entienden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes, ó de los segundos que hayan cesado en sus funciones, el Alcalde es el que tiene facultad, como Jefe más caracterizado de la Administracion local, para compeler á unos y á otros al pago de sus débitos.

Otra cosa es cuando la responsabilidad sea de los Ayuntamientos y Alcaldes que se hallen en ejercicio, pues entónces, una vez depurada su negligencia ó morosidad por las Diputaciones, segun se ha dicho, y acordado por éstas el apremio, corresponde expedir el mandamiento de ejecucion á los Gobernadores, que son los encargados de ejecutar los acuerdos de dichas Corporaciones.

Por último, los procedimientos que se han de seguir, á que se contrae el último punto de este informe, continúan siendo administrativos contra los primeros y segundos contribuyentes, segun determina la ley de 19 de Julio de 1869, debiendo observarse las formalidades y requisitos prevenidos en la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, ejerciendo los Alcaldes las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales conforme se halla declarado por el art. 6.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1877-78.

Haciéndose cargo finalmente las Secciones de la indicacion hecha por el Gobernador de esta provincia respecto de la entrega de los intereses de Propios vendidos á los pueblos, el Poder legislativo, reconociendo la justicia que entrañan las aspiraciones de éstos, ha ordenado en el art. 13 de la ley de Presupuestos del corriente ejercicio económico que se cumpla con ese deber en el más breve plazo posible. Innecesaria parece por tanto la excitacion al Sr. Ministro de Hacienda sobre lo que hoy es un precepto legislativo.

En el mismo artículo de la ley de Presupuestos se establece que los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos.

Laudable sería ciertamente que, mientras el estado de la Hacienda provincial lo permita, se imitase ese ejemplo por las Diputaciones provinciales; siendo de esperar que con los aplazamientos que á los Ayuntamientos se concedan y

las facultades que á los mismos les otorga el art. 16 de la ley de Presupuestos del corriente año para proponer á ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, además de los ingresos ordinarios que la ley Municipal autoriza, podría acaso en tiempo no lejano, normalizar la situación precaria de la generalidad de los Municipios.

Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaración de serlo, en virtud del expediente que se instruya al efecto en los términos que se expresan en el fondo del dictamen.

2.º Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

3.º Que los procedimientos de apremio siguen siendo administrativos, y han de observarse en ellos las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales.

Y 4.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Comision de Festejos.

Esta Comision, en su reunion de 6 del actual, ha acordado se celebren el viernes 20 del mismo, á las dos de su tarde, los sorteos correspondientes para adjudicar 100 dotes de á 500 pesetas cada uno á igual número de huérfanas pobres naturales de la provincia, á virtud de lo dispuesto por la Excm. Diputacion en 14 de Noviembre de 1879 con motivo de solemnizar el casamiento de S. M. el Rey (Q. D. G.).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las interesadas.

Madrid 16 de Febrero de 1880.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Comision Provincial.

CONTENCIOSO.

En el pleito contencioso-administrativo que pende ante esta Comision provincial, promovido por el Oficial Letrado de la Administracion económica y seguido por el Fiscal de lo contencioso con D. Francisco Blanco del Valle, vecino y

del comercio de esta capital, sobre que se revoque el fallo dictado por la Junta administrativa de la provincia en 27 de Octubre de 1877 en el expediente de defraudacion de la contribucion industrial seguido contra el mismo, se ha dictado por esta Comision provincial en 31 de Enero último la siguiente providencia:

Señores: «En vista de lo que resulta de la precedente diligencia, se há por contestada la demanda y por acusada la rebeldía del Don Francisco Blancodel Valle, y pasen los autos á Ponente para los efectos del art. 38 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845.—Lo mandaron los señores del márgen en Madrid á 31 de Enero de 1880.»

Y no habiendo sido posible notificar la preinserta providencia al referido señor D. Francisco Blanco del Valle por haber mudado de domicilio é ignorarse el que en la actualidad tenga, se ha dispuesto en providencia de 12 del corriente se le haga saber la anterior por medio del BOLETIN OFICIAL y Diario de Avisos.

Y en cumplimiento de lo mandado se inserta en este periódico para conocimiento del interesado.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Vicepresidente, Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica.

Oficina especial de reparto de cédulas personales.

No obstante estarse verificando el re-

parto de cédulas personales á domicilio, como quiera que el 29 del que rige termina el plazo prorogado por Real Orden de 2 de Enero último para la adquisicion de las correspondientes al actual año económico, y pudiera acaecer que contra la voluntad de esta oficina se hubiera padecido alguna omision; deseando establecer toda clase de facilidades y evitar á los interesados por cuantos medios sea posible que por no adquirir oportunamente el indicado documento, sufran el pago del doble precio de la cédula y de los recargos municipales, mas los derechos y los procedimientos del apremio ejecutivo, esta Administracion económica, en virtud de orden de la Direccion general del ramo, recuerda al público que vienen obligados á la adquisicion de cédulas todos los que se hallen comprendidos en las clasificaciones que á continuacion se expresan, las cuales indican qué clase de cédula les corresponde y su precio; y que para que no puedan ocasionarse los indicados perjuicios por causas independientes á su voluntad ó de esta Administracion, se remitirán desde luego, y especialmente á su domicilio, á los que las pidan por escrito en papel común firmado y expresivo de la edad, naturaleza, provincia, estado, profesion y domicilio, expresándose con respecto á éste la calle, número y cuarto y dirigiéndole al Jefe económico de Madrid, ó calle de Isabel la Católica, núm. 10, cuarto bajo, donde se encuentra establecida la oficina especial para el reparto de las mencionadas cédulas.—El Jefe económico, Antonio Laá.

ARTICULO 19.

Se procederán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente clasificacion.

1.ª CLASE. De 100 pesetas.	2.ª CLASE. De 50 pesetas.	3.ª CLASE. De 25 pesetas.	4.ª CLASE. De 10 pesetas.	5.ª CLASE. De 5 pesetas.	6.ª CLASE. De 2 pesetas.	7.ª CLASE. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion territorial, excluyendo los recargos, de 10.500 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto menos de 75 pesetas.
Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresa ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

ARTICULO 20.

Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se procederán de cédula con arreglo á la siguiente escala.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	Clases de cédulas.
10.000 ó más pts.	9.000 ó más pts.	8.500 ó más pts.	8.250 ó más pts.	8.000 ó más pts.	7.750 ó más pts.	1.ª
3.000 á 2.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	750 á 7.749	2.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6.ª
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	7.ª

Madrid 9 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Antonio Laá.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Enero último, cuyo pormenor es el siguiente:

NÚMERO del inventario.	CLASE DE LAS FINCAS.	PROCEDENCIA.	PUEBLOS EN QUE RADICAN.	IMPORTE del remate. PESETAS CÉNT.	NOMBRE DEL REMATANTE.
36	Urbana	Clero	Torrelaguna	2.100	D. Epifanio Vera Quintana.
148	Idem	Estado	Madrid	43.001	Francisco Alvarez y Perez.
172	Idem	Propios	Las Rozas	117	Pedro Lazaro Leon.
180	Idem	Patrimonio	Madrid	1.397	Crisanto Rafael Roso.
182	Idem	Idem	Idem	2.003	El mismo.
183	Idem	Idem	Idem	406	El mismo.
451	Idem	Estado	Escorial	6.003	D. Dionisio Carretero Monje.
735	Rústica	Clero	Salamanca	51	Agapito Martin Pelayo.
1.104	Idem	Idem	Torrelaguna	57	Felipe Montalban.
1.105	Idem	Idem	Idem	113	El mismo.
1.106	Idem	Idem	Idem	395	El mismo.
1.107	Idem	Idem	Idem	275	El mismo.
1.108	Idem	Idem	Idem	113	El mismo.
1.358	Idem	Idem	San Agustin	252	D. Eduardo Gonzalez Serrano.
1.360	Idem	Idem	Idem	102	El mismo.
1.364	Idem	Idem	Idem	107	D. Diego Sanz Navio.
1.368	Idem	Idem	Idem	204	Eduardo Gonzalez.
1.385	Idem	Idem	Idem	251	Juan Perdiguero.
4.645	Idem	Propios	Loeches	625	Basilio Vicente.
11.480	Idem	Idem	Cadalso	225	Aquilino Matatoros.
12.037	Idem	Idem	Alpedrete	2.475	Fausto Garcia Conti.
12.038	Idem	Idem	Manzanares el Real	2.303	Eduardo Gonzalez.
12.039	Idem	Idem	Idem	2.334	El mismo.
12.040	Idem	Idem	Idem	151	D. Manuel Sanz Lema.

Adjudicacion de provincias.

920	Rústica	Propios	Gea.—Teruel	31.000	D. Cándido Luanco.
921	Idem	Idem	Vallecaran.—Teruel	30.000	Antonio Sanchez.
44	Idem	Idem	Idem	23.150	Cándido Luanco.
2.734	Idem	Clero	Gea.—Teruel	75.071	José Manteca y Aria.
73.171	Idem	Propios	Camarena.—Teruel	25.000	Modesto Pastor y Benito.
5.279	Idem	Clero	Calmarra.—Zaragoza	17.000	Luis de la Vega y Salado.
98	Urbana	Beneficencia	Castrogeriz y otros.—Burgos	19.005	Ramon Gonzalez.
1.361	Rústica	Patrimonio	Mestanza.—Ciudad-Real	70.923	Juan Arilla y Sanz.
5.136	Idem	Propios	Villagarca de Campos.—Valladolid	151.702	José María de Semprun.
5.739	Idem	Idem	Fuente del Arco.—Badajoz	14.000	Manuel de P. Calatrava.

Madrid 12 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 10 del mes de Febrero de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Fernando Boccherine	Madrid	Urbana	Pozuelo de Alarcon	Estado	78'20
D. Diego Lopez	Algete	Rústica	Algete	Clero	15'50
D. Juan Gonzalez	Ajalvir	Idem	Ajalvir	Idem	125'38
D. Juan Garcia	Valdaracete	Idem	Valdaracete	Idem	16'88
D. Máximo Garcia	Colmenarejo	Idem	Colmenarejo	Idem	9'89
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	62'50
D. Santiago Paredes	Parla	Idem	Parla	Idem	37'88
D. Manuel Bravo	Rivetejada	Idem	Rivetejada	Idem	16'38
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	63'25
D. Joaquin de Zea	Idem	Idem	Idem	Idem	23'25
D. Remigio Escarcha	Idem	Idem	Idem	Idem	75'38
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	75
D. Manuel Lozano	Idem	Idem	Idem	Idem	15'25

Madrid 12 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

D. Hilario Ortiz, Alcalde constitucional de Algete.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta de pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1878 á 1879 y de todos los demás años que resultasen adeudados hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 28 del mes de Febrero del año 1880, á la hora de las diez á doce, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna

ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia; la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propie-

dad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 9 de orden. Evaristo de Benito.—Una casa en la calle del Limon Verde, número 15; linda derecha Agustin Sanz; izquierda Leonardo Garcia; espalda D. Julian Salazar; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 95. Luisa Gonzalez.—Una tierra secano en el Campo, de una fanega y seis celemines; linda Saliente Saturnina Ortiz; Mediodía vereda del Navajo; Poniente Claudio Marcós; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 56. Angel Gomez.—Una casa calle de Ruedajarros, núm. 15; linda derecha herederos de Hebrero; izquierda Juan Prieto; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 121. Manuel Lopez Daganzo (he-

rederos).—Una casa calle de Alcalá, número 8; linda derecha Luis Gonzalez; izquierda Saturnina Ortiz; espalda Manuel Marcos.

Núm. 143. Jaime Mendez.—Una tierra secano de cinco fanegas de tercera clase en Valdegalindo; linda Saliente D. Víctor Lopez; Mediodía arroyo de Valdegalindo; Poniente Isidoro Martin; capitalizada en 1.100 pesetas.

Núm. 145. D. Claudio de Marcos.—Una casa en la calle de las Huertas, núm. 1; linda derecha Facundo Arroyo; izquierda herederos de Ignacio Corella; capitalizada en 925 pesetas.

Núm. 165. Victor Meco.—Una casa en la calle de las Fraguas, núm. 1; linda derecha Pedro Vega; izquierda Manuel Gonzalez; espalda terreno de dueño desconocido; capitalizada en 425 pesetas.

Núm. 203. Herederos de Aniceto Prieto.—Una era en el Noque; linda Saliente

Andrés Viñuelas; Mediodía D. Martín Ortiz; Poniente herederos de Manuel Prieto, y Norte arroyo del Noque; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 221. Herederos de Hilario Peña.—Una casa en la calle del Limón Verde, número 14; linda derecha herederos de Lorenzo Marcos; izquierda D. Casimiro Ortiz; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 229. Basilio Prieto.—Una casa en la calle de Alcalá, núm. 54; linda derecha Higinio Puebla; izquierda y espalda D. Gabriel Lopez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 232. Manuel Prieto Puebla.—Una casa en la calle del Espejo, núm. 3; linda derecha calle del Olivo; izquierda D. Martín Ortiz; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 271. Francisca Salazar.—Una tierra de dos fanegas en el Campo; linda Saliente Ildefonso Ortiz; Mediodía Marqués de la Torrecilla; capitalizada en 466 pesetas 66 céntimos.

Núm. 298. Felipe Vega.—Una casa en la calle del Olivo, núm. 6; linda derecha Galo Calvo; izquierda Carlos Matarrubia; capitalizada en 550 pesetas.

Núm. 317. Aquilino Diaz.—Una tierra de siete fanegas de tercera clase en los Tintos ó Quemadas; linda Saliente Valdelarria; Mediodía Fausto de la Morena; Poniente vereda de las Quemadas; capitalizada en 1.583 pesetas 33 céntimos.

Núm. 339. Doña Tomasa Lopez.—Una tierra de secano, de cuatro fanegas de tercera clase, en los Tintos; linda Saliente Mateo Ruiz; Mediodía y Poniente Faustino de la Morena; capitalizada en 900 pesetas.

Núm. 345. Celedonia Lopez.—Una tierra de seis celemines en las Virtudes; linda Saliente vereda Dehesa Nueva; Mediodía dicha vereda; Poniente vereda de la Fuente; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 364. Cayetano Prieto.—Una casa en la calle de la Peña, núm. 4; linda derecha herederos de Pablo Sebastian; izquierda y espalda D. Casimiro Ortiz.

Núm. 384. Tomás Vazquez.—Una tierra secano, de cinco fanegas de tercera clase, en los Tintos; linda Saliente Valdelarria; Mediodía Tomasa Lopez; capitalizada en 1.133 pesetas 33 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Algete á 7 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Hilario Ortiz.—Por su mandado, el Comisionado, Manuel Dominguez.

Ayuntamientos.

Navacerrada.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año económico de 1880 á 1881, se halla terminado y aprobado por el Ayuntamiento y expuesto al público por término de 15 dias para que durante ellos puedan interponerse las reclamaciones que se crean convenientes; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna y procederá la Junta municipal á su discusion.

Navacerrada 13 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Mariano de la Rubia.

Torrejón de Velasco.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, base para el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1880 á 1881, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion presenten por duplicado relacion jurada en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrogable término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se advierte que no se admitirán las relaciones que no se presenten acompañadas de título escrito que acredite la transmision de dominio y pago de los derechos impuestos, segun las órdenes circulares de 16 de Abril de 1831 y 10 de Diciembre de 1869.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Torrejón de Velasco 12 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Ignacio Rico.—Por su mandado, Nicasio Gonzalez-Puebla.

Valdaracete.

La recaudacion del primer semestre del repartimiento especial para pago de guardas municipales de campo, y el déficit de consumos y encabezamiento de sal de esta villa y presente año económico, se verificará los dias 16, 17, 18, 19 y 20 del corriente mes.

Lo que se anuncia para que los contribuyentes á dichos repartos acudan á verificar el pago de sus cuentas si desean evitarse los recargos y apremios que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Los Sres. Alcaldes de Orusco, Carabaña, Villarejo de Salvanés y Fuentidueña de Tajo se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Valdaracete 11 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Francisco Garcia.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Pedro Alonso de Dios, Capitan graduado, Teniente de la sexta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Granada, núm. 34, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta Corte, donde se hallaba sirviendo, el soldado de la tercera compañía del primer batallon de este regimiento Federico Delgado Sanchez, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserccion; usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en este caso á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado Federico Delgado Sanchez, señalándole el cuartel de San Mateo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—Pedro Alonso.

Melilla.

D. José Santos Gonzalez, Alférez Abanderado del primer batallon del regimiento infantería de Vad-Rás, núm. 53.

Habiendo sido llamado al servicio activo en el mes de Setiembre próximo pasado el soldado de la tercera compañía de este batallon Félix Blanco Dominguez con objeto de cubrir la fuerza reglamentaria que le faltaba á este cuerpo para el completo, y segun lo dispuesto en Real orden de 3 de dicho mes, y como quiera que hasta la fecha, á pesar del tiempo transcurrido y las gestiones que se han hecho, no haya verificado su incorporacion á banderas dicho individuo, el cual se hallaba en uso de licencia ilimitada á Viforcios, provincia de Leon, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserccion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la plaza de Melilla, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Melilla 17 de Enero de 1880.—José Santos.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

El Sr. D. Francisco Rondan, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y

Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, ha resuelto se cite por la presente á Petra Pérez, cuyo paradero se ignora, para que á término de seis dias se presente ante dicho señor Juez en su Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á fin de celebrar un careo en causa criminal.

Madrid 12 de Febrero de 1880.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.

Centro.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Castro Vilaboa, natural de San Juan de Muro, provincia de Lugo, vecino de esta Corte, que ha tenido taberna en la calle de Milanese, casado con Engracia N., cuya demás filiacion se ignora, como su domicilio y paradero, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que en el mismo se instruye por homicidio de Amaro Fernandez y Fernandez; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas, civiles y militares, procedan á la busca y captura de aquel y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Febrero de 1880.—José María Barnuevo.—El Escribano, Sinfioriano V. Revilla.

Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en autos de concurso voluntario de Doña María Loresecha de Estrada, se convoca á sus acreedores á la junta que dispone el art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil; habiéndose señalado para que tenga lugar el dia 20 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; previniéndose á los acreedores que habrán de presentarse con el título justificativo de su crédito.

Madrid 10 de Febrero de 1880.—V.º B.º—El Escribano, por mi compañero Perez, Federico Camacha y Jimenez.

Décimocuarto Tercio de la Guardia civil.

Debiendo procederse á la venta en pública licitacion de un caballo clasificado de inútil en el Décimocuarto tercio de la Guardia civil, el dia 18 del actual, á las doce de su mañana, en el patio del cuartel que ocupa la fuerza en el barrio de Salamanca, se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Madrid 11 de Febrero de 1880.—El Capitan, Juan Hernandez Benito.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo mandado en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.ª El dia 9 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurran desde la terminacion del citado concurso se proveerán con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

Baños.	Provincias.
Alicun.....	Granada.
Alfaro.....	Almería.
Arechavaleta.....	Guipúzcoa.
Argentona.....	Barcelona.
Arenosillo.....	Córdoba.
Alcantud.....	Cuenca.
Cortezubi.....	Vizcaya.
Estadilla.....	Huesca.
Fuente Amargosa.....	Málaga.
Fuentesanta de Lorca.....	Murcia.
Fuente Podrida (Yemeda).....	Cuenca.
Fitero Viejo.....	Navarra.
Guardaviéja.....	Almería.
Lucainena.....	Almería.
Loeches.....	Madrid.
Montanejos.....	Castellón.
Molgas.....	Orense.
Nuestra Señora de Abella.....	Castellón.
Navalpino.....	Ciudad-Real.
Ormiztegui.....	Guipúzcoa.
Panticosa.....	Huesca.
Quinto.....	Zaragoza.
Santa Filomena de Gomellar.....	Alava.
San Bartolomé de la Cuadra.....	Barcelona.
San Gregorio de Brozas.....	Cáceres.
San Adrian.....	Leon.
San Vicente.....	Lérida.
San Hilario.....	Gerona.
Salinas del Rozio.....	Burgos.
Solan de Cabras.....	Cuenca.
Sousa y Caldellinas.....	Orense.
Siete Aguas.....	Valencia.
Sierra Elvira.....	Granada.
Tona.....	Barcelona.
Traveseres.....	Lérida.
Valdeganga.....	Cuenca.
Vilo ó Rozas.....	Málaga.